REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de noviembre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por IVAN ARIEL MEDINA GARCIA **en contra** de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A., LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama quien demanda frente a la accionada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA., y en solidaridad contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A., LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo ocurrido desde el 19 de agosto de 2017 al 15 de enero de 2018 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte demandante en su escrito de demanda estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de $34.000.000., incluyendo en ella lo que considera adeudado por concepto de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CSTSS, se debe precisar que éstas últimas reclamaciones,

al constituir tan solo derechos inciertos y discutibles, por tal circunstancia no deben ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que como derechos ciertos e indiscutibles en cantidad de $4.041.601., reclama el actor en su escrito de demanda según su propia liquidación, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por IVAN ARIEL MEDINA GARCIA **en contra** de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A., LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

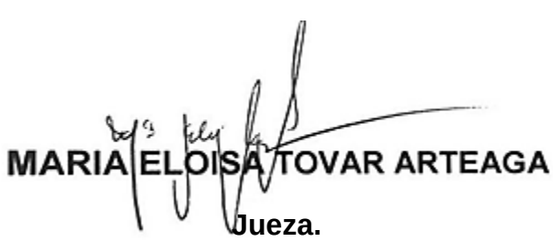

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00329.00

F/sao.